

JUSTICIA RESTAURADORA Y VIOLENCIA DOMÉSTICA*

Elena Larrauri

I.- Introducción: o ¿Qué entiendo por justicia restauradora?

Este artículo se centra específicamente en la posibilidad de compaginar dos perspectivas que se han desarrollado hasta cierto punto de forma separada: la justicia restauradora y los estudios feministas.

No es este el lugar para proceder a una exposición detallada de la justicia restauradora¹. No obstante, debido a una serie de confusiones conceptuales² quizás sea aún obligado precisar algunos aspectos.

La justicia restauradora es más amplia que la reparación prevista en el sistema penal ya sea como pena directa y única (al estilo de una *compensation order* inglesa³) o como atenuante de la pena (similar a la regulada en el art.21.5 del código penal español). Ello es debido, en primer lugar, a que cuando la justicia restauradora habla de reparar a la víctima está aludiendo a un concepto más amplio de víctima que la persona individual concretamente lesionada, que la reparación es más amplia que el pago de responsabilidad civil y que también se admite la reparación simbólica (en forma de disculpas, o trabajos o prestaciones en favor de la víctima o la comunidad).

Es cierto que la reparación penal también puede ser entendida en el sentido amplio anteriormente indicado (Alcacer, 2001; Garro,2005:316-340), pero además, en general, los autores partidarios de la justicia restauradora se

* Este artículo se inscribe en el proyecto "La credibilidad de las penas alternativas a la prisión" (SEJ 2005-08955-C02-01).

¹ La literatura en inglés es casi inabarcable. Una introducción hasta el año 2004 en castellano puede verse en Larrauri (2004).

² En estas 'confusiones' inciden, entre otros, factores como la recepción de las teorías inglesa y alemana; su desarrollo desde una perspectiva sociológica-criminológica o jurídica; las distintas formas en que cada país regula la reparación (mediación, paneles, conferencias); la relación que adopta con el sistema penal; los múltiples autores y tendencias presentes en la justicia restauradora; y finalmente también la evolución que ésta va experimentando respecto a temas como principios, regulación legal y ámbito de aplicación.

³ Véase Ashworth (2000:267-271)

diferencian de los que propugnan exclusivamente la reparación porque entienden que el sistema de justicia restauradora representa unos principios distintos del sistema penal.

Especialmente, los autores de la justicia restauradora ponen el énfasis en que el acuerdo que, en efecto, puede consistir también en reparar económicamente a la víctima, se alcance por vía de la participación de la víctima con el infractor. El procedimiento dialogado y la participación de las partes son rasgos distintivos de la justicia restauradora.

Esta participación podría ser también admitida por sectores de la doctrina penalista quienes, desde Roxin (1991), admiten la mediación/reparación como 'tercera vía' (además de la imposición de penas y medidas de seguridad por el juez) en el seno del sistema penal.

No obstante, *la justicia restauradora no es reducible tampoco exclusivamente a la mediación víctima/ofensor*. Quizás en su origen esta era la forma más conocida pero en su desarrollo contemporáneo puede observarse que la mediación es sólo una de las formas que adopta la justicia restauradora. Así, se habla además de '*family conferences*', '*sentencing circles*', '*victim impact panels*' o '*reparative boards*' (Hudson, 2002; Frederick-Lizdas, 2003)⁴ las cuales son formas de afrontar el delito en las que el acento está en la participación de la comunidad.

Debe precisarse que en las diversas instituciones de justicia restauradora la comunidad no es entendida necesariamente de forma geográfica sino como personas cercanas a la víctima y al infractor. El hecho de que participe la comunidad (familia, amigos, grupos de apoyo, representantes) comporta precisamente que en varias de estas experiencias no se requiere la presencia de la víctima concreta.

La diferencia entre usar el término justicia restauradora y mediación víctima/ofensor, quizás obedece también a otro motivo, cuál es la relación entre justicia restauradora y sistema penal.

Si mi apreciación es correcta, en general las experiencias de mediación/reparación se organizan bajo la tutela del sistema penal. Esta tutela

⁴ Véase también www.aic.gov.au/rjustice.

puede adoptar diversas formas: los casos entran primero al sistema penal y es el fiscal quien deriva a los centros de mediación; o bien los acuerdos de mediación deben ser aprobados necesariamente por el juez; o bien por ejemplo, los acuerdos de mediación sólo producen un impacto en la pena que acaba imponiendo el juez.

Por el contrario, la justicia restauradora, proveniente del ámbito anglosajón, se presenta y pretende estar más alejada del sistema penal; tiene su origen en la *diversion* del sistema penal. Esta lejanía puede de nuevo adoptar diversas formas: por ejemplo interviene antes que el sistema penal, o si el acuerdo es aprobado por todos el caso ya no entra en el sistema penal. Las consecuencias que ello puede tener son diversas, desde la inexistencia de antecedentes hasta la admisión de los acuerdos alcanzados por las partes en sustitución de la pena.

Esta mayor distancia de la justicia restauradora, respecto de la mediación víctima/infractor, del sistema penal puede llevar a definir la justicia restauradora como una alternativa al sistema penal tradicional. Pero debido a los equívocos que la palabra 'alternativa' puede ocasionar quizás es conveniente precisar un poco los términos del debate.

Es alternativa en la medida en que representa unos principios distintos del sistema penal. Definirlo como alternativa es precisamente un intento de evitar la problemática que se produce cuando los principios de la justicia restauradora, la cual está pensada en un ámbito extrajudicial, son incorporados al sistema penal tradicional.

Ello sucede por ejemplo cuando la participación de la comunidad se traduce en la 'presencia de las partes' transformando lo que debería ser los grupos de apoyo a la víctima e infractor en una concurrencia de abogados. O también sucede cuando la asunción de responsabilidades del infractor, producto de esta discusión con la víctima, a la que se refiere la justicia

restauradora, se incorpora al proceso penal y se interpreta como declaración de culpabilidad, o como exigencia de un arrepentimiento⁵.

Pero que sea una alternativa no implica que prescinda de todos los principios del derecho penal. Así, a título de ejemplo: el delito no atañe sólo a la víctima, por ello se prevé la participación de la comunidad; el delito no depende de la voluntad de perseguir de la víctima, por ello no se cuestiona su carácter público; los acuerdos no dependen sólo de la voluntad de la víctima, por ello se preconiza la intervención de un mediador y la adopción de unos principios legales (Larrauri,2004).

Que sea una alternativa no implica tampoco que prescinda de los recursos del sistema penal y así es evidente que la justicia restauradora cuenta con la policía (que en algunos países son quienes realizan la tarea de mediación), en ocasiones con los abogados (que intervienen en el proceso de justicia restauradora), con los jueces (para dictar medidas cautelares), con los recursos sociales que inciden en la reincidencia, y en fin, con el sistema penal para garantizar el cumplimiento del acuerdo y su reacción al incumplimiento.

Finalmente, debido a que recientemente han empezado a surgir experiencias de mediación en el ámbito penitenciario es necesario clarificar la *relación entre justicia restauradora y alternativas a la prisión*.

No hay una exclusión obligada de la pena de prisión en los acuerdos de justicia restauradora (Larrauri, 2004:448-9). No obstante, a mi juicio, parece evidente que si el objetivo fundamental de la justicia restauradora es reparar a la víctima por el daño, la pena de prisión es la menos indicada para reparar de forma concreta a la víctima⁶. Asimismo, si el objetivo de la justicia restauradora es, en palabras de Braithwaite (1999), uno de sus más conocidos defensores y divulgadores, la reintegración del infractor en la sociedad, tampoco parece

⁵ En síntesis: la justicia restauradora participa más de la tendencia contemporánea de enfatizar los argumentos normativos para conseguir que las personas obedezcan la ley (Bottoms,2001); por el contrario, la mayoría de la doctrina penal española aún siente aversión a cualquier término moral en el seno del derecho penal como arrepentimiento o perdón.

⁶ Ciertamente podríamos entender que la pena de prisión repara 'simbólicamente' a la víctima, pero no creo que ello sea defendido por los partidarios de la justicia restauradora que enfatizan valores como reparación, reconciliación y reintegración.

haber duda que la reintegración no se favorece con la imposición de una pena excluyente.

La mediación víctima/preso es en efecto defendida por un sector de la justicia restauradora, aquel que precisamente aboga por la mediación por el valor en sí de esta y por ello incluso afirma que no debe existir ninguna contrapartida a esta mediación en forma de beneficios penitenciarios (Van Ness, 2003:168).

Aun reconociendo la importancia trascendental de estas ideas en el impulso de la justicia restauradora, es evidente que ésta también surge vinculada a los movimientos de minimizar el uso de la pena de prisión, llámese a estos '*diversion*', alternativas a la prisión o abolicionismo.

Así pues, si bien nada obsta a que un acuerdo de mediación pueda concluir en una pena de prisión, este tipo de pena no forma parte de la filosofía, ni de los principios que inspiran el movimiento de justicia restauradora⁷.

II. La discusión feminista

Numerosos grupos feministas se han opuesto a la justicia restauradora⁸ por considerar que todo lo que sea un trato distinto de la violencia sobre la mujer del resto de delitos puede ser contraproducente para las mujeres.

Debe advertirse que muchas aprensiones que provoca la justicia restauradora chocan con un gran desconocimiento de la misma. Como evidencian Curtis-Fawley/Daly (2005:618) en su investigación empírica acerca

⁷ Mis reflexiones no van dirigidas en contra de la posibilidad de introducir la mediación en fase de ejecución (Tamarit, 2004). Sólo pretendo alertar de que el legislador no pretenda dar cumplimiento a la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 de impulsar la justicia restauradora (artículo 10: "Los Estados miembros **procurarán impulsar la mediación en las causas penales** para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. [y] velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales" [subrayado añadido]; y artículo 17 "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006"), limitándose a la fase de ejecución en vez de optar por las experiencias que permiten sustituir el juicio y/o la pena en la justicia penal de adultos.

⁸ Hay que recordar siempre la existencia de múltiples feminismos. A título de ejemplo destacadas feministas del ámbito anglosajón como Kathleen Daly, Loraine Gelsthorpe, Barbara Hudson, o Allison Morris son favorables, no sin reservas, a la justicia restauradora como medio también de evitar la inflación punitiva (Hudson, 2002:621-2)

de la visión de la justicia restauradora entre mujeres feministas comprometidas con organizaciones de apoyo a mujeres maltratadas, como mayor es el desconocimiento de la justicia restauradora mayores son las críticas y reservas que suscita.

En otras discusiones la comparación se realiza entre el peor escenario posible de la justicia restauradora y el mejor escenario posible del sistema penal. Ignorando que ambos sistemas, como no puede ser de otra forma, presentan algunas ventajas e inconvenientes, y que ambos tropiezan con serias limitaciones para garantizar la erradicación de la violencia a las mujeres.

Y finalmente algunos autores confunden el objetivo de las diversas experiencias de justicia restauradora. Así a veces, producto de un desconocimiento de la mediación, se alude que la víctima de la violencia doméstica 'no tiene nada que mediar'. Con ello se identifica mediar, con ceder o pactar. Pero las víctimas de un hurto, de un robo, o de un delito de tráfico tampoco ceden ni pactan, aun cuando medien (Morris-Geltshorpe, 2000:419). Mediación equivale a dialogo con el responsable de la infracción el cual debe precisamente admitir el hecho y el daño.

En otras ocasiones se crítica la posibilidad de mediación en los delitos de violencia doméstica pues se entiende que el objetivo de la mediación es salvar la institución familiar. Se puede cuestionar una mediación cuyo objetivo sea salvar la institución familiar, pero admitir una justicia restauradora inspirada de acuerdo a principios feministas.

El desconocimiento quizás es mutuo, pues si bien numerosas autoras feministas objetan la aplicación de la justicia restauradora a este tipo de delitos, creo que en términos generales también tienen razón Frederick-Lizdas (2003) cuando observan que los partidarios de la justicia restauradora no han considerado la variable de género en todo el desarrollo teórico y práctico de este movimiento.

No obstante, la incorporación de numerosas estudiosas feministas a los escritos de la justicia restauradora permite empezar a paliar esta carencia. Así se afirma que, desde una perspectiva feminista, la justicia restauradora debe ser

evaluada por su capacidad para conseguir los objetivos desarrollados por los grupos feministas que trabajan por la erradicación de la violencia sobre las mujeres. Esto es, debemos discutir si la justicia restauradora está en disposición de ofrecer protección a las mujeres, reforzar su autonomía y promover cambios en las normas sociales (Frederick-Lizdas,2003).

Debido a que no existen aún, hasta donde tengo conocimiento, numerosas investigaciones empíricas de justicia restauradora y violencia sobre la mujer pareja será difícil discutir en qué medida estos objetivos se alcanzan. Expondré por ello en primer lugar el debate teórico y finalmente intentaré presentar los resultados de las investigaciones genéricas sobre justicia restauradora, o sobre justicia restauradora y violencia sexual.

II.1. Las objeciones⁹

Numerosos grupos feministas opuestos a la justicia restauradora alegan que el hecho de derivar a las mujeres a este tipo de propuestas alternativas es una forma de *degradar la gravedad del hecho*. Así la justicia restauradora es vista como un nuevo intento de derivar los delitos de violencia domestica a juzgados especiales, los cuales tratan con los supuestos de menor gravedad,¹⁰ o como un intento de minimizar su carácter delictivo derivando los casos de violencia doméstica fuera del sistema penal.

En ocasiones quienes defienden esta argumentación también están en contra de cualquier pena distinta de la prisión (como, por ejemplo, el tratamiento), pues en su opinión también ello degrada la gravedad del problema. Su posición en últimas es entender que la única respuesta válida a la violencia doméstica es la prisión. Y su limitación es entender que el único

⁹ Resumidas en Curtis-Fawley/Daly (2005:607-8). Pero léase directamente la demoleadora crítica de Lewis-Dobash-Dobash-Cavanagh (2001:120) quienes concluyen que no sólo es inefectiva sino auténticamente peligrosa.

¹⁰ Este era por ejemplo el supuesto de Brasil donde los delitos de violencia doméstica eran juzgados por unos jueces especiales (*Juizados Especiais Criminais*), con unos procedimientos negociados especiales y con unas penas alternativas también específicas. Esta situación ha cambiado ligeramente por cuanto ahora el recurso a estos juzgados es una posibilidad y no una obligación. Comunicación personal de Mariana de Assis Brasil e Weigert.

medio social que disponemos para mostrar la gravedad de un comportamiento es la pena de prisión.

La única respuesta sensata que puede darse a esta objeción es reiterar que aun cuando el derecho penal sea hoy el medio más poderoso para mostrar la desaprobación social este no se limita a la pena de prisión. El hecho de ser detenido, llevado ante un juez, dictadas medidas cautelares, impuesta una condena, aun cuando 'sólo' sea de trabajo en beneficio a la comunidad o 'sólo' la asistencia a un programa de tratamiento, con la amenaza de prisión si se incumple, las penas accesorias adicionales que conllevan la restricción de la libertad de movimiento, y los antecedentes, constituyen respuestas adecuadas y proporcionadas a numerosos casos de violencia doméstica.

Por otro lado, el reproche de que la justicia restauradora 'degrada' la importancia de este tipo de delitos por ser una respuesta excesivamente benigna, tiene mucho que ver, creo, con la forma en cómo se conciba la relación de la justicia restauradora con el sistema penal. A mi juicio captura bien el dilema Hudson (2002:626-629) cuando afirma que si la justicia restauradora se entiende exclusivamente como una forma de *diversion* (derivación fuera del sistema penal) entonces en efecto el reproche está fundado.

Lo que esta autora plantea, y creo que se corresponde con la opinión mayoritaria de las mujeres feministas defensoras de la justicia restauradora, es que ésta no debe ser evaluada por su capacidad para evitar un proceso penal sino porque puede conseguir los objetivos del sistema penal de forma más efectiva. Como afirma Daly (2002:69):

Empíricamente cuando se observan las conferencias de familia uno se da cuenta que la gente se orienta de forma flexible por diversos objetivos: primero la retribución; luego la restauración (o reparación); y finalmente la rehabilitación (o reintegración).

Lo que plantea esta autora es la necesidad de conseguir de forma clara que la justicia restauradora condene el hecho, lo censure, se posicione inequívocamente al lado de la víctima sin que por ello se produzca una inflación punitiva. La justicia restauradora aparece como un intento de separar

la condena del hecho de la cantidad de castigo y en su opinión debe jerarquizarse de forma clara los objetivos de la justicia restauradora de acuerdo a los fines de retribución, reparación y rehabilitación (Daly, 2002:68-74; 84-86).

En definitiva, en opinión de las autoras feministas que también promueven la justicia restauradora, la justicia restauradora se presenta (y debe ser evaluada) como una forma más efectiva de conseguir los objetivos de: censurar el comportamiento, protección de la víctima, reducción de la reincidencia y reintegración del infractor (Hudson, 2002:626-629).

Además, la justicia restauradora puede acordar cualquier respuesta (por ejemplo, obligación de participar en un programa de tratamiento), por lo que no acaba de entenderse porque se desdeña toda por su presunta benevolencia. Y debido a que en ocasiones el sistema penal se reduce a una pena de prisión suspendida sin reglas de conducta¹¹ tampoco debiera presumirse que éste será siempre más severo.

La segunda objeción que se alega es que la mediación puede *revictimizar* a la víctima en cuanto puede verse confrontada con un agresor al que teme y respecto del cual está en una situación de desequilibrio de poder. El hecho de que la víctima sienta miedo hace dudar de que su participación sea voluntaria y también hace dudar, o incluso temer, por las consecuencias de la veracidad de su explicación o encuentro con el agresor. Además, se añade, la participación de la comunidad no es ninguna salvaguarda para la víctima, pues, en numerosos supuestos, la violencia contra la mujer goza aún de un respaldo social (Lewis-Dobash-Dobash-Cavanagh, 2001).

También esta objeción apunta a unos temores fundados. Toda intervención con la víctima puede contribuir a revictimizarla puesto que evidentemente la expone frente a su agresor, su protección nunca está

¹¹ Es cierto que en España está previsto de forma obligatoria que todos los casos de suspensión de la pena de prisión sean acompañados además de una prohibición de acercamiento a la víctima y de una obligación de asistir a programas de tratamiento. Lo que sucede, por ahora, es que la segunda obligación debido a la ausencia de estos programas no siempre se ejecuta. De acuerdo a Virgilio Valero, subdirector general de tratamiento y gestión penitenciaria, existe un cierto retraso en la puesta en marcha de esta pena y por ello hay 1700 casos pendientes de ejecución, si bien 1107 agresores han seguido los programas en los últimos 12 meses (El País, 21 de junio, 2006).

totalmente garantizada y las intervenciones no siempre contribuyen a afianzar su autonomía. Cómo evitar su revictimización es precisamente el gran reto al que se enfrentan todos los sistemas que tratan con las mujeres maltratadas. Admitido esto creo que pueden anotarse algunas reflexiones.

En primer lugar, cuando se realizan procesos de mediación la víctima no está obligada a participar en ellos¹², puede optar por uno u otro sistema, incluso si opta por el de justicia restauradora no está obligada a participar en el encuentro pudiendo ser sustituida por personas cercanas a ella o de grupos de apoyo (Daly,2002:77; Curtis-Fawley/Daly, 2005:624); en segundo lugar, los mediadores deben estar formados en la violencia sobre la mujer y en las perspectivas feministas para poder detectar los casos en que el poder pretende seguirse ejerciendo; finalmente, el recurso a la justicia restauradora no obsta para que funcionen los recursos de protección que hoy existen al amparo del sistema penal (como pueden ser las ordenes de protección) o cualquier otra medida que pueda contribuir a aumentar su protección.

La comparación entre la justicia restauradora y el sistema penal no es una contienda entre blanco y negro: es evidente que la mujer que acude al sistema penal también corre un riesgo y una pena de prisión suspendida o un pena de trabajos en beneficio de la comunidad no tienen excesiva capacidad incapacitadora.

La tercera objeción proviene fundamentalmente de la literatura penalista y se refiere a la incorrección de que sea la víctima quien determine qué respuesta considera adecuada, esto es, defiende *la indisponibilidad de la pena*. Desde luego esta objeción alcanza a toda la justicia restauradora¹³ y no sólo cuando esta se refiere a supuestos de violencia doméstica.

En general, los autores opuestos a esta participación de la víctima aluden a los efectos que esta participación puede tener sobre el principio de igualdad o bien a los efectos punitivos que ello puede conllevar. En tanto la primera objeción requiere una discusión de cuáles son los principios que rigen o que se

¹² Precisamente la opción entre acudir a mediación o enfrentarse al proceso penal es la que introduce la tensión con el principio de igualdad (Curtis-Fawley/Daly, 2005:628-9).

¹³ Véase Larrauri (2004:454-5).

priman en la justicia restauradora, la segunda es finalmente una cuestión empírica, ya que si bien pueden citarse ejemplos en los cuales la víctima es más punitiva que el sistema penal, también existen casos en que el sistema penal castiga a pesar del expreso desinterés o perdón de la víctima.

En cualquier caso la indisponibilidad de la pena por la víctima ha alcanzado en el tema de la violencia doméstica ribetes extremos. En aras de proteger a la víctima, la mujer no puede en ocasiones decidir sobre ordenes de protección, no puede retirar la denuncia, y no puede renunciar a una pena de alejamiento.

En mi opinión ello representa aumentar el riesgo de la mujer y negarle toda autonomía y como se ha dicho implica sustituir el poder del maltratador por el del Estado (Larrauri, 2005). Además, finalmente, esta indisponibilidad de la pena puede provocar la criminalización de la mujer, por ejemplo como cómplice del delito de quebrantamiento de condena. Ello ha motivado la intervención del Tribunal Supremo (STS de 26-09-2005, nº 1156/2005) quien, sin renunciar al dogma de la indisponibilidad de la pena por la víctima, cierra la puerta a la criminalización de la mujer.

Precisamente por su mayor capacidad de escuchar la historia de la mujer y atender a sus deseos y necesidades concretas es por lo que los partidarios de la justicia restauradora sugieren la participación de la víctima. Las ventajas que ello conlleva son analizadas en el siguiente epígrafe. Pero debe recordarse que también en la discusión de la indisponibilidad de la pena las divergencias son quizás, aun cuando intensas, una cuestión de grado: ni los defensores de la indisponibilidad pretenden eliminar, creo, totalmente cualquier participación de la víctima, ni los partidarios de la justicia restauradora desean que la víctima tenga totalmente poder de decisión.

II.2. Las ventajas¹⁴

¹⁴ Resumidas en Curtis-Fawley/Daly (2005:609). El artículo específico favorable más reciente creo que es Morris-Gelsthorpe (2000).

Una de las 'ventajas' de la justicia restauradora respecto el sistema penal es la constante insatisfacción existente en los grupos de apoyo a mujeres relativa al funcionamiento del sistema penal (Hudson,2002:623)¹⁵.

Quizás deba recordarse cuáles son las críticas más repetidas desde una perspectiva feminista al sistema penal tradicional: poca capacidad de descubrir los casos graves y escasas denuncias de los mismos, condenas relativamente benevolentes, revictimización de la mujer que acude al sistema penal y falta de efectividad en la erradicación de la violencia.

En general, la falta de condenas produce un efecto simbólico de desatención a las mujeres; por otro lado, cuando estas se producen conllevan frecuentemente como consecuencia la ruptura de la familia y efectos devastadores sobre los niños, por lo que se concluye que el sistema penal no es el instrumento adecuado para abordar los casos de violencia doméstica (Hudson, 2002:622).

También se apunta que el sistema penal tiene auténticas dificultades para operar cuando una mujer no entra dentro del estereotipo de 'víctima ideal' (Hudson,2002:624). Ello conduce a que la protección y recursos que éste dispensa sean aún más inefectivos cuando están referidos a mujeres que no se adaptan al estereotipo de mujer maltratada (por ejemplo, las trabajadoras sexuales) o que presentan necesidades específicas (por ejemplo, las mujeres inmigrantes sin papeles, o mujeres afectadas por una drogodependencia o discapacidad, Ortubay, 2005).

En definitiva, late el sentimiento de que el sistema penal ya ha tenido su oportunidad, de que los resultados son insatisfactorios y de que existe algo inherente en el sistema penal por el que este sólo sirve de ayuda a personas que ya disponen de algún poder (Hudson, 2002:623).

Una de las ventajas aceptadas de forma unánime y comprobada en las investigaciones empíricas, es que la posibilidad de explicar su historia y ser

¹⁵ Entrecomillo esta 'ventaja' porque evidentemente que un sistema no funcione no es, desde el punto de vista lógico, un motivo por el cual el sistema alternativo vaya a ser mejor. Pero sí aporta motivos para la búsqueda de sistemas alternativos.

escuchada es una de las variables que las víctimas valoran de forma más positiva cuando participan en la justicia restauradora¹⁶.

En los supuestos de violencia doméstica permitir que las mujeres, que lo deseen, expliquen su historia y sean escuchadas puede contribuir a que ella se reafirme en la razón de su historia al verla confirmada por 'los otros'. Este efecto se considera relevante, pues en muchos casos para que la violencia se reitere interviene de forma decisiva el aislamiento de la mujer o la creencia de que ella exagera, no tiene razón, o contribuye.

Además de ser escuchadas, las investigaciones empíricas constatan de forma recurrente que las víctimas se han sentido tratadas de forma justa. El ser tratado de forma justa nos introduce en la que puede ser segunda ventaja fundamental para la víctima de violencia doméstica.

En efecto, las partidarias de la justicia restauradora parten del hecho de que un número mayoritario de mujeres víctimas de la violencia no acuden al sistema penal (Curtis-Fawley/Daly,2005:626-630). Los motivos de ello es debatido y son sin duda múltiples. Pero también debiera parecer evidente que no recurrir al sistema penal no puede explicarse de forma simple como producto exclusivo de que la mujer 'desconoce' esta posibilidad. Probablemente en numerosos supuestos la mujer conoce esta posibilidad pero no la juzga adecuada por numerosos motivos (vínculo emocional, miedo del agresor, no quiere penalizar al marido ni ser vista como la responsable, falta de apoyo social, Larrauri, 2003).

En consecuencia, arguyen las partidarias de la justicia restauradora, es evidente que la justicia restauradora desde el momento en que admite la participación de la víctima y le concede mayor protagonismo, es previsible que ésta acuda en más ocasiones o persista en su actuación de forma superior a lo que obtiene el sistema penal.

La tercera ventaja hace referencia al '*empowerment*' de la mujer. Sin duda este es un concepto tan usado que ya no se sabe cómo medirlo. Si un mayor

¹⁶ Me remito a Larrauri (2004) donde se expone la distancia entre el ideal del 'encuentro dialogado' y la práctica del mismo. No obstante la satisfacción de haber participado y el sentirse tratado de forma justa sí parecen confirmados.

poder de la mujer se entiende en el sentido de mayores recursos sociales para llevar un vida autónoma creo que no hay nada intrínseco en la justicia restauradora que nos acerque a este objetivo. Si el término se refiere a conseguir mayor auto estima para la mujer que participa, es posible que ello suceda de forma más acentuada en la justicia restauradora, pero no es seguro que ello sea lo más relevante¹⁷.

Lo que sí parece certero es afirmar que la justicia restauradora, en la medida que permite una mayor participación de la víctima en todo el proceso, es más respetuosa con la autonomía de la víctima (Hudson, 2002:625).

Por último, se apunta también como ventaja el hecho de que se permita una respuesta más flexible, pues es conveniente que las medidas que se adopten se adecuen al caso concreto y a los intereses particulares. Esta flexibilidad permite reconocer la existencia de diversos grupos de víctimas que no quieren denunciar o no desean separarse.

Como recogen diversas investigaciones expuestas por Morris-Gelsthorpe (2000: nota 21) 2/3 partes de las víctimas que habían denunciado continuaban viviendo con sus parejas. Si bien es frecuente la incompreensión del grupo de mujeres que no quiere denunciar o separarse es cuando menos evidente que este grupo existe. Y parece razonable pensar que un sistema que no les imponga su lógica sino que atienda a sus deseos y necesidades puede ser de más utilidad para ellas.

Respecto del agresor la justicia restauradora presenta como méritos esencialmente los siguientes (Larrauri,2004): puede contribuir al reconocimiento del daño, al surgimiento de un sentimiento de culpa o vergüenza producto de su participación en el encuentro. Este sentimiento a su vez es relevante a efectos de disminuir la reincidencia. Además se añade que el proceso es visto también por el agresor como más justo lo cual también es relevante para conseguir su vínculo (*attachment*) con el orden normativo.

¹⁷ "El movimiento de mujeres maltratadas quiere transferir poder real a la víctima de violencia doméstica y entiende que una mayor auto-estima no es precisamente el camino para conseguirlo" (Frederick-Lizdas,2003).

Ciertamente puede dudarse de que todo ello se consiga en una sesión (Lewis-Dobash-Dobash-Cavanagh,2001:119) pero la solución quizás pasa por entender la justicia restauradora como un proceso (y no como un encuentro), y que además no excluye, como vengo insistiendo, la posibilidad de recurrir a medidas o recursos del sistema penal como por ejemplo la imposición de un programa de tratamiento.

Finalmente, por lo que se refiere al control del agresor las defensoras de la justicia restauradora arguyen que este puede ser más efectivo si en el proceso de justicia restauradora intervienen elementos de la comunidad del agresor que establecen mecanismos más cercanos y eficaces de vigilancia y control. La participación de la comunidad puede contribuir asimismo a cambiar representaciones misóginas (Hudson,2002:627). Por último, se concluye que la participación en estos encuentros de justicia restauradora puede representar en ocasiones una respuesta más severa para el delincuente que la pena de prisión suspendida.

Es importante reiterar que la justicia restauradora no es vista por las feministas partidarias como algo inferior al sistema penal, sino que es defendida, como insiste Hudson (2002:626), por ser una 'justicia efectiva'. Esto es, la justicia restauradora está en condiciones de cumplir los objetivos generalmente atribuidos al sistema penal: comunicar censura, proteger a las víctimas, adoptar medidas para reducir la reincidencia, y reintegrar al infractor (Hudson, 2002:626).

A ver si ello es posible se destina el siguiente epígrafe.

II.3. Las investigaciones empíricas¹⁸

Las investigaciones realizadas en Nueva Zelanda por Maxwell y Morris (1993,1999) muestran de forma reiterada que las víctimas están mucho más satisfechas de participar en la justicia restauradora que en el sistema penal tradicional, que se llegan a acuerdos que pueden ser útiles para los ofensores y

¹⁸ Las investigaciones globales las he expuesto en Larrauri (2004). Me limito en esta ocasión a aportar algunas novedades respecto los temas específicos de violencia contra la mujer.

beneficiosos para las víctimas y que se reduce el nivel de reincidencia (cit. por Morris-Geltshorpe, 2000:416).

En otra serie de investigaciones desarrolladas por Daly en Australia referidas a delitos de violencia sexual, destaca esta autora que respecto del agresor se produce un reconocimiento de los hechos mayor que en el sistema penal, (cuyos casos son en ocasiones sobreseídos) y que los agresores realizan más prestaciones desde disculpas, a trabajo a favor de la víctima o la comunidad, o compromiso de asistir a tratamiento (que aquellos cuyos casos han ido a los tribunales) (Curtis-Fawley/Daly,2006:610-611)

También Hudson (2002:627) recoge la última investigación realizada por Maxwell y Morris (2001) que alcanza a ofensores más viejos y delitos más graves que las evaluaciones preexistentes y consiguen mostrar que en efecto hay menos reincidencia y los que reincidieron lo hicieron por delitos menos graves.

Apunta Hudson (2002:627) que siempre es difícil saber si estos efectos son verdaderos o propios de la selección de personas; tampoco se sabe en concreto respecto de qué tipo de pena en concreto es más efectiva la justicia restauradora, pues cuando se contrapone teóricamente la justicia restauradora a la 'justicia penal' se tiende a reducir esta última a la pena de prisión, ignorando que en muchas ocasiones la pena es suspendida o que en otros supuestos lo que sucede no es tan distinto del compromiso al cual se llega en el sistema de justicia restauradora.

Si tuviéramos que resumir los conocimientos actuales me atrevería a sintetizarlos del siguiente modo: en general la víctima aparece más satisfecha cuando acude a una experiencia de justicia restauradora, pero falta confirmar que ello también sucede en los casos de violencia doméstica. Sería bueno además si pudiésemos confirmar la hipótesis de que determinadas víctimas, las que no quieren separarse por ejemplo, acudirán más a la justicia restauradora que a la justicia penal.

Respecto del agresor las investigaciones citadas muestran que reconoce los hechos y se compromete a una serie de prestaciones. Ello puede parecer una

minucia, pero, como he comentado en repetidas ocasiones la comparación debe hacerse en la práctica, y el sistema penal en ocasiones no impone ni esto. Sería por ello interesante disponer de datos que nos indicaran cuántos casos que acuden al sistema penal acaban en sobreseimiento o sentencia de estricta conformidad en el cual el infractor ni siquiera ha tenido que confrontar públicamente su hecho. Además deberíamos disponer de información de qué tipo de penas imponen los jueces penales para poder comparar que medidas se imponen efectivamente en uno u otro procedimiento.

En definitiva es evidente que todavía queda mucho por conocer pero no será en España donde este tipo de comparaciones puedan realizarse.

III.- La LOVG

La Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004 de 28 de diciembre, en el texto LOVG), establece determinadas competencias de los JVM en materia civil (separación o divorcio, relaciones de filiación y guarda y custodia, medidas de trascendencia familiar) cuando la víctima sea mujer pareja y se haya producido alguno de los delitos (homicidio, lesiones, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad sexual o cualquiera realizado con violencia o intimidación) enumerados en la propia ley (art.44 LOVG). Añade que “En todos estos casos está vedada la mediación” (art.44.5).

Debe remarcar que la LOVG no veda sólo la mediación penal, la cual no está reconocida legalmente en el ámbito de la justicia penal de adultos¹⁹, sino también la que se puede producir para cuestiones civiles al amparo de diversas leyes de ámbito autonómico, como por ejemplo por Ley 1/2001 de 15 de marzo Parlamento de Cataluña.

Excurso: La ley de mediación civil catalana en procedimientos de separación y divorcio es una buena ocasión para comprobar porque no

¹⁹ A pesar de que sí se producen experiencias pilotos de mediación víctima/infractor en el ámbito de la justicia de adultos al amparo de la atenuante de reparación (art.21.5 del código penal). Véase por ejemplo “Avaluació del programa de mediació i reparació en la jurisdicció penal ordinària” (2000). Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. Direcció General de Mesures Penals Alternatives i de Justícia Juvenil.

toda mediación está inspirada por los principios de la justicia restauradora. Así por ejemplo la mediación civil presupone demanda de separación/divorcio, lo cual no sirve para el grupo de mujeres que no se quiere separar de su agresor; es personalísima (art.15) lo cual indica que conlleva obligatoriamente la asistencia de la víctima; y no hay una opción legal de preeminencia por la mediación (se debe pedir por las partes, si bien el juez puede suspender el procedimiento de separación e instar la mediación, art.79.2 del código de familia).

Aun cuando se estuviera en contra de la mediación parece improcedente que la ley tome una opción tan taxativa respecto una institución cuyas ventajas e inconvenientes son aún objeto de reflexión, discusión e investigación por la comunidad criminológica y feminista. El hecho de que la ley adopte este tipo de prohibición tajante no es sólo prematuro sino que impide precisamente investigar en cuáles casos puede estar indicada favoreciéndose con ello 'un regreso infinito a la especulación' (Curtis-Fawley/Daly,2006:610).

En segundo lugar, esta prohibición es un nuevo ejemplo de que la ley parece operar con sólo una imagen de mujer maltratada. Existen efectivamente casos en que la mediación puede estar desaconsejada pero el universo de las mujeres maltratadas no es un bloque monolítico y es erróneo legislar e imponer una única visión al resto de casos de mujeres maltratadas.

Cuando se legisla debería incluirse también aquellos supuestos de mujeres que no están dispuestas a denunciar, o el grupo de mujeres que a pesar de los actos de malos tratos no están dispuestas a separarse. Asimismo debería pensarse en los supuestos de diferente gravedad, pues evidentemente no presenta la misma problemática una violencia habitual que un conflicto puntual como un maltrato, aun cuando ambos tengan la categoría de delito. Por lo que si las reticencias de diversos grupos de mujeres es por el temor a la seguridad y a la vida de la mujer se podría haber considerado prohibir la mediación sólo en los supuestos de violencia física grave.

Finalmente, la prohibición de la mediación es además paradójica porque como afirma Carmena (2005:37) entre los principios que informan la ley está la resolución pacífica de los conflictos. Y sin embargo

(...) no sólo no dedica ni una línea a regular los procedimientos de conciliación en los conflictos en los que se desata la violencia doméstica, sino que en el ámbito de la competencia de los juzgados de violencia 'veta' cualquier tipo de mediación.

Creo además que tiene razón Carmena (2005) cuando apunta que esta prohibición es aun más paradójica si se considera el aumento considerable de procesos de separación y divorcio.

Es un cuestión generalmente aceptada el vínculo existente entre separación y violencia. Si ello es así, parece prudente admitir precisamente la existencia de canales en los cuales pueda reducirse esta tensión o evitar que aumente. La estructura de los juicios evidentemente no lo facilita, en cambio la estructura de la justicia restauradora puede facilitar llegar a acuerdos que rebajen la tensión y en últimas disminuyan el riesgo de malos tratos o agresiones.

Tampoco es que en España exista un gran debate. Hasta donde tengo conocimiento, no existe apenas discusión o mención respecto de la prohibición de la mediación en la literatura española. Quizás ello es reflejo del poco interés que en general suscita la mediación o justicia restauradora a la cual se cree confinada al ámbito de delincuencia juvenil o a países lejanos.

Entre los pocos pronunciamientos expresos destaca Laurenzo (2005) favorable a la prohibición de la mediación²⁰. De todos modos esta autora parte de que el objetivo de la mediación es 'salvar la institución familiar' cuando ello no es necesariamente cierto.

En su opinión la mediación no está aconsejada porque no es el medio adecuado para que la mujer conquiste su autonomía personal. Puede ser. Pero la autonomía personal es sin duda un proceso largo y complejo y no acabo de convencerme que este proceso se vea más favorecido por el sistema penal. Y por

²⁰ Es extraña la referencia que Laurenzo (2005) realiza a Medina (2002:201) en contra de la mediación. Creo que la conclusión de Medina (2002:525) quizás vendría mejor representada por "El mensaje final de Pearson, por tanto, es de cautela, pero también un mensaje abierto a la posibilidad que estos programas pueden ofrecer ciertos beneficios que no pueden ser ignorados".

otro lado deberá admitirse que la mujer, en uso de su autonomía personal, no quiera, como parece presuponer Lorenzo (2005), 'la definitiva liberación del maltratador'.

Una segunda opinión es la de Navarro (2005) quien sostiene que la prohibición de la mediación es excesiva pues 'negar la posibilidad de un acuerdo en materia civil no parece una buena política, además de contradecir los principios básicos del proceso civil.' Además, sigue la autora, tanto el Ministerio Fiscal como el órgano judicial pueden controlar el proceso y resultado de la mediación.

La última declaración de la que tengo conocimiento es la de María Sanahuja (*El País*, 3 de septiembre, 2006) decana de los Juzgados de Barcelona, quien apoya la mediación. Apunta al costo económico que ello puede conllevar pero concluye que a la larga el costo representado por el sistema penal es mayor.

En general creo que la prohibición realizada por la LOVG no es acertada. Para resumir: esta prohibición imposibilita cualquier tipo de investigación y adopta un marcado tono de dogma en vez de examen cauteloso de qué funciona; asume que toda la violencia doméstica es del mismo signo, ignorando que hay diversas escalas de gravedad y diversas necesidades en distintos grupos de mujeres; parece presumir que toda mediación es una cesión de la víctima, desconociendo, en algunos casos, las cargas reales que representa para el agresor y los beneficios que puede conllevar para la víctima. Por ello concuerdo con la conclusión de Curtis-Fawley/Daly, (2005:633)

El debate debe superar los análisis de y/o que o bien alaban o denigran la justicia restauradora aplicada a los casos de violencia doméstica. Necesitamos una perspectiva más flexible y pragmática que permita considerar cuándo la justicia restauradora es (o no) apropiada; para qué tipo de ofensas y relaciones; y cuándo debe ser usada como sustituto de los tribunales o como sistema paralelo.

IV.- Reflexiones finales²¹

Para terminar quisiera realizar una serie de reflexiones que quizás contribuyan a continuar la discusión.

1.- Las cuestiones penológicas no debieran ser discutidas en abstracto sin aludir a qué tipo de delitos o en qué tipo de ofensores estamos pensando (Hudson, 2002:618-9). Del mismo modo cuándo se defiende la superioridad del sistema penal debiera conocerse el tipo de respuesta que los jueces penales imponen en la práctica.

2.- Por numerosos motivos la víctima reclama un mayor protagonismo (Bottoms, 2003). Si bien la víctima no puede disponer de la pena, tampoco puede ser ignorada. Esta nueva sensibilidad afecta a transformaciones internas del proceso penal, a la búsqueda de sistemas alternativos del sistema penal y también a la introducción de criterios novedosos de evaluación como puede ser por ejemplo la satisfacción de la víctima con el proceso.

3.- La relación entre justicia restauradora y sistema penal es variada (Dignan, 2003). En ocasiones se usa como sustitución al ser la primera vez o para determinado tipo de delitos; en otras ocasiones se usa tutelada por el sistema penal que indica los efectos que concede al proceso de mediación; a veces se usa después de la condena y finalmente los principios de la justicia restauradora pueden inspirar incluso todo el sistema de penas tradicionales. En todos los casos no obstante el recurso a los diversos sistemas de justicia restauradora no impide la utilización de los recursos del sistema penal, sean estos, la detención, las ordenes de protección o los programas de tratamiento.

4.- La justicia restauradora pretende ser justicia efectiva. Esto es, la justicia restauradora debe ser evaluada por su capacidad de cumplir los objetivos generalmente atribuidos al sistema penal: comunicar censura, proteger a las víctimas, adoptar medidas para reducir la reincidencia, y

²¹ Finalizada la redacción de este artículo han aparecido dos artículos nuevos en lengua española (Cid, 2006; Esquinas, 2006) que muestran el surgimiento de un interés en estas cuestiones. Probablemente no sea ajeno a este interés dos fenómenos paralelos, por un lado el hecho de dirigir a todas las mujeres al sistema penal con la promesa de que este aportará soluciones (y no sólo castigo); por otro lado, el desarrollo de una cultura del consumidor también en el sistema de justicia penal (Bottoms, 1995:31). Véanse más reflexiones en Larrauri (2007)

reintegrar al infractor (Hudson, 2002:626). En consecuencia debe prestarse atención a los estudios criminológicos que aporten información acerca del grado de cumplimiento de estos objetivos.

5.- El hecho de que el sistema de justicia restauradora comparta objetivos y recursos no comporta la afirmación de que 'es igual'. Quizás las diferencias sean de énfasis (Morris-Geltshorpe,2000), pero reconocer la participación de la comunidad cercana a víctimas e infractores como algo positivo en la reducción del delito; reconocer más protagonismo y capacidad de decisión a la víctima; concentrarse en variables como satisfacción de la víctima y sentirse tratado justamente; orientarse por el objetivo de reparación del daño y favorecer acuerdos restauradores que faciliten la reintegración del agresor, son principios que se diferencian de lo afirmado por el conjunto del sistema penal.

6.- La justicia restauradora no es tampoco 'la' solución, evidentemente existe el riesgo de que esta sea concebida y usada de forma simplista en que la sola participación de la mujer es relevante para ganar autoestima y ser '*empowered*', independientemente de los recursos reales que se ponen a su disposición; y en los que el agresor finalmente cambia de valores en unas cuantas sesiones, sin programas de tratamiento y sistemas de apoyo, control y vigilancia adicionales.

Lo que sí representan las experiencias de justicia restauradora es una reacción más flexible que permite dar respuesta a los distintos tipos de gravedad de casos que hay bajo la etiqueta de 'violencia doméstica' y a los distintos tipos de necesidades que presentan las distintas mujeres.

7.- Incluso algunos de los críticos (Lewis-Dobash-Dobash-Cavanagh, 2001) de la justicia restauradora admiten que deben verse como ventajas de ésta el hecho de que no se limita a movilizar el control formal contra la violencia doméstica sino también el control social informal y de este modo se enfatiza que la violencia no es un cuestión privada, sino algo en lo que pueden y deben intervenir 'los vecinos'; que la justicia restauradora concede una mayor protagonismo a la víctima, esto es, más posibilidad de que esta participe en la dirección de su caso y que este hecho debe ser visto como positivo; y que existe

un énfasis no solo en el resultado sino en el proceso, aspecto este relevante para entender no sólo lo qué funciona sino porqué funciona.

BIBLIOGRAFÍA

ALCACER,R. (2001) “La reparación en Derecho Penal y la atenuante del artículo 23.5 CP. Reparación y desistimiento como actos de revocación” en **Poder Judicial**, nº 63, pags.71-119.

ASHWORTH, A. (2000) **Sentencing & Criminal Justice**. London, Butterworths. 3ª edición.

BOTTOMS,A. (1995) “The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing” en Clarkson, C.M.V.-Morgan,R. (eds) *The Politics of Sentencing Reform*. Oxford, Clarendon Press.

-(2001) “Compliance and community penalties” en Bottoms,A.-Gelsthorpe,L.-Rex,S.(eds) **Community penalties**. Devon, Willan Publishing.

-(2003) “Some sociological reflections on restorative justice” en von Hirsch,A.-Roberts,J.-Bottoms,A-Roach,K.-Schiff,M. (eds) **Restorative Justice & Criminal Justice**. Oxford, Hart Publishing.

BRAITHWAITE, J. (1999) “Restorative Justice: Assessing Optimistic and Pesimistic Accounts” en Tonry,M. (ed) **Crime and Justice. A review of research**, 25. Chicago, University of Chicago Press.

CARMENA,M. (2005) “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes” en **Jueces para la Democracia**, nº 53, julio.

CID,J. (2006) “Medios alternativos de solución de conflictos y Derecho Penal” (ponencia presentada en el XI Encuentro del Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, en prensa).

DALY, K. (2002) “Sexual Assault and Restorative Justice” en Strang,H.-Braithwaite,J. (eds) **Restorative justice and Family Violence**. Cambridge: Cambridge University Press.

DIGNAN,J. (2003) “Towards a systemic Model of restorative Justice: Reflections on the concept, its context and the need for clear constraints” en von

- Hirsch,A.-Roberts,J.-Bottoms,A-Roach,K.-Schiff,M. (eds) **Restorative Justice & Criminal Justice**. Oxford, Hart Publishing.
- ESQUINAS,P. (2006) "La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?" en **Revista Penal**, nº 18:55-101.
- FREDERICK,L.-LIZDAS,K. (2003) "The role of restorative Justice in the Battered Women's Movement", en Battered Women's Justice Project, www.bwjp.org/documents/finalrj.pdf
- GARRO,E. (2005) **Reparación del daño e Individualización de la Pena. Derecho comparado y regulación española (art.21.5 del código penal)**. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- HUDSON, B. (2002) "Restorative Justice and Gendered Violence" en **British Journal of Criminology**, 42:616-634.
- CURTIS-FAWLEY,S.-DALY,K. (2005) "Gendered Violence and Restorative Justice" en **Violence Against Women**, 11/5:603-638.
- LARRAURI, E. (2003) "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?" en **Revista de Derecho Penal y Criminología**, 2ª época, nº 12, Madrid.
- (2004) "Tendencias Actuales de la Justicia Restauradora" en Perez,F. (ed) **Serta In Memoriam Alexandri Baratta**. Páginas 439- 465. Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca.
 - (2005) "¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad" en **La Ley de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, Cuadernos Penales José María Lidón**, nº 2, Bilbao, Universidad de Deusto.
 - (2007) **Criminología crítica y violencia de género**. Madrid, Trotta.
- LAURENZO, P. (2005) "La violencia de Género en la Ley Integral" en **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología** <http://criminet.ugr.es/recpc> 07-08; también en **Jueces para la Democracia**, nº 54, noviembre.
- LEWIS,R.-DOBASH,R.-DOBASH,R. (2001) "Law's Progressive Potential: The Value of Engagement with the law for Domestic Violence" en **Social & Legal Studies**, 10 (1): 105-130.

- MEDINA, J.J. (2002) **Violencia contra la mujer en la pareja**. Valencia, Tirant lo Blanch.
- MORRIS,A.-GELSTHORPE,L. (2000) "Re-visioning Men's Violence Against Female Partners" en **The Howard Journal** 39/4:412-428.
- NAVARRO, C. (2005) "Víctima i procés". Ponencia presentada en la UAB, 8 de març, inédita.
- ORTUBAY,M. (2005) "Respuesta institucional a la violencia contra las mujeres en la APV" en **Las Recientes Reformas penales: Algunas Cuestiones, Cuadernos Penales José Maria Lidón**, nº 1, Bilbao, Universidad de Deusto.
- ROXIN,C. (1991) "La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones" en **La Reforma del Derecho Penal en Alemania**, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- STRANG,H.-BRAITHWAITE,J. (eds) (2002) **Restorative Justice and Family Violence**. Cambridge University Press, Cambridge.
- VAN NESS, D. (2003) "Proposed Basic Principles on the Use of Restorative Justice: Recognising the Aims and Limits of Restorative Justice" en von Hirsch,A.-Roberts,J.-Bottoms,A-Roach,K.-Schiff,M. (eds) **Restorative Justice & Criminal Justice**. Oxford, Hart Publishing.